



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Galindo Arroyo	Reinaldo Perez Garcia	22/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transaccion
08001418901520100119700	Procesos Ejecutivos	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	22/03/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar Fecha De Audiencia Para El Dia 10 De Mayo De 2025, Requerir Al Perito

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dfdcc6c7-1f28-44c0-8c6c-989bd3f221e9



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.

DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA.

DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el perito designado no ha allegado el dictámen solicitado en audiencia de fecha 19 de enero de 2023. También le comunico que la firma Inversiones y Libranzas El Libertador allegó el informe solicitado. Sírvase proveer. **Marzo 22 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Sea lo primero advertir que, revisado el expediente de marras encuentra el despacho que a la fecha no se ha allegado al plenario el dictamen de oficio decretado por el despacho, ni siquiera correo de manifestación del cargo encomendado.

Así las cosas, como quiera que la prueba decretada resulta útil y necesaria para proferir sentencia de fondo, se requerirá al perito para que manifieste si acepta el cargo encomendado, y de ser afirmativo, cumpla con la tarea asignada y proceda a remitir el dictamen ordenado, advirtiéndole que en armonía con lo consagrado en el art. 231 del C.G.P. dicha experticia deberá ser aportada al expediente hasta antes del trece (13) de abril del presente año.

Se instará además a las partes para que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado.

1.1 De otra parte, se aprecia en el expediente memorial de fecha 27 de febrero de 2023 en el que la firma Inversiones y Libranzas El Libertador, allega el informe solicitado como prueba de oficio.

Al respecto, el artículo 170 del C.G.P. es claro en determinar que las pruebas decretadas a instancia oficiosa deben estar sujetas a la contradicción de las partes.

Pues bien, en atención a tal precepto normativo, el despacho correrá traslado a el demandante y demandados de las pruebas recaudadas a instancia oficiosa.

2. En cuenta de lo expuesto, deberá reprogramarse la fecha para llevar a cabo la audiencia que viene ordenada en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE, la audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., en donde se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que obra pendiente, para tal efecto señálese el **miércoles diez (10) de mayo de 2023** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará de modo presencial en las instalaciones del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Primer Piso del Edificio El Legado, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2010-01197

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado de oficio **ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO**, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado, siendo que, de ser positivo proceda a remitir el dictamen ordenado por esta judicatura, advirtiéndole que dicha experticia deberá ser aportada al expediente hasta antes del **TRECE (13) DE ABRIL DE 2023**, a efectos de surtirse en término la contradicción de la que trata el art. 231 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a los extremos procesales, por intermedio de sus apoderados judiciales que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado en aras de cumplirse con la experticia ordenada y proseguir con el curso del proceso.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del art. 170 del C.G.P., de las documentales aportadas por la firma Inversiones y Libranzas El Libertador, recaudadas a instancia oficiosa por el despacho.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **039** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ee3379524bb8925a592eeb1f005de31e32eba3cd8b8677b9d13184aa93c23**

Documento generado en 22/03/2023 08:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00728-00

DTE (S): WILLIAM GALINDO ARROYO

DDO (S): REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA Y EDWIN LUÍS ANGULO LUGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, contentivo de la solicitud de terminación por transacción entre ellos celebrada. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 22 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 14 de febrero de 2023, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$7.100.000,00)** cancelada al demandante de la siguiente manera (i) la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.262.983)** los cuales fueron pagados de manera extraprocesal, (ii) la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.837.017)** con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **EDWIN LUÍS ANGULO LUGO**.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma para la terminación del proceso, pues consultada la cuenta judicial del despacho, se pudo verificar que existen los valores descontados al demandado *Edwin Luis Angulo Lugo*, a los que se refiere el acuerdo transaccional; razón por la cual se accederá a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de los bienes de los demandados, y la entrega devolutiva de títulos judiciales, en exclusiva, respecto del demandado **EDWIN LUÍS ANGULO LUGO**.

3. No se dispondrá restitución respecto del otro demandado, **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo a él embargado, pues las cautelas dictadas en su contra nunca acometieron resultado eficaz o positivo en el plenario, que se viese reflejado en la cuenta judicial del despacho. Es decir, no hay bienes cautelados que vengan a alzarse como remanente, dado que, ni siquiera hay producto o utilidad restante que sobre por razón de los embargos dictados.

3.1. De modo que, no hay remanente o títulos libres y disponibles, que por el momento deban retornársele al demandado, en razón al levantamiento de las cautelas; materia que, en todo caso, de llegar hipotéticamente a existirse, deberá ser puesta a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atl.), debido al embargo previo de aquellos, del que ya se tomó cuenta (art. 466, C.G.P.) (Ver auto fechado 6/12/2021, actuación 15 expediente digital).

Ahora bien, no empece la existencia de tal embargo de remanentes y de títulos libres y disponibles, menester es tomar en cuenta que su aplicabilidad o ultimación, lo será conforme a los mandatos previstos expresamente el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P., que reza:



Rad: 2019-00728

“(…) **Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción**, o si después de hecho el pago a los acreedores **hubiere bienes sobrantes**, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (…)”.

Siendo así, “...de acuerdo con la norma anterior, el embargo de remanente es una medida cautelar sometida a condición, la cual consiste en que solo se hace efectiva cuando la medida cautelar decretada en el primer proceso sea levantada. Por esta razón, el hecho de que se embargue un remanente, no implica que el bien se encuentre bajo dicha cautela por cuenta del embargo en cuestión...”¹, sino que, alzado el medio cautelar dictado, se mirarán cuáles son los bienes sobrantes entre los perseguidos (remanentes), para tenerlos por comprendidos para la aplicabilidad de la medida.

3.2. Motivo en el que en definitiva, a este momento de finalización del trámite, habrá impedimento para concluir o ultimar la realización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3180 del 11 de noviembre de 2021, que dispuso el: “...el embargo y retención del REMANENTE de los TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES...” del señalado demandado, pues no existen títulos libres o disponibles, ni remanentes del producto de los embargados, que vengan a liberársele al referido ejecutado **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, y que así puedan ponérsele a disposición al despacho que los solicitó.

Sin perjuicio de ello, habrá que oficiársele en tal sentido a dicha dependencia judicial, refiriéndole que a la fecha de consulta en la secretaría (17/03/2023), el citado demandado Reinaldo Javier Pérez García, no posee títulos y/o remanentes que se hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se señala.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$ 7.100.000,00)**, saldada al demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.262.983,00)** los cuales ya fueron pagados de manera extraprocesal, y, **(ii)** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.837.017,00)** con el producto de los títulos judiciales

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sent. 16 de ago. de 2022. Rad: 470012331000201100378 01 (48921). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00728

descontados al demandado **EDWIN LUÍS ANGULO LUGO**, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **WILLIAM GALINDO ARROYO**, identificado con la C.C. No. **8.735.184**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **EDWIN LUÍS ANGULO LUGO**, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.837.017,00)**, en virtud del acuerdo transaccional celebrado.

TERCERO: En consecuencia, dese por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

CUARTO: DISPÓNGASE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de los bienes de los demandados, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ORDENAR la entrega devolutiva a favor del demandado, **EDWIN LUÍS ANGULO LUGO**, identificado con la C.C. No. **72.157.685**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el acuerdo, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: NO SE ORDENA devolverle al ejecutado, **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **8.778.622**, los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo a él embargado, pues no existen títulos libres o disponibles, ni remanentes del producto de los embargados, que vengan a liberársele, en tanto que las cautelas dictadas en su contra fueron ineficaces o infructíferas.

Sin perjuicio que, en todo caso, de llegar a existirse por cualquier motivo, dineros descontados a aquél con anterioridad a la firmeza de este auto (aún no reflejados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por error o tardanza), los mismos no se le podrán retornar al citado ejecutado, sino que, deberán **PONERSE A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATL.)**, para darle consumación o aplicación al embargo de remanentes del que previamente se tomó cuenta (art. 466, C.G.P.) (cfr. auto fechado 6/12/2021, actuación 15 expediente digital), colocándolos en el menor tiempo posible, a órdenes del proceso identificado con el radicado: 08758-41-89-003-2021-00276-00.

SÉPTIMO: OFÍCIESELE en tal sentido al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATL.)**, exponiéndole que, a la fecha de terminación del presente proceso por la transacción celebrada y cumplida la consulta secretarial del caso (17/03/2023), el demandado **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **8.778.622**, no posee bienes remanentes o títulos libres y disponibles, que se le hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, de ahí que, no se puede ultimar la realización de la medida cautelar para ponérselos a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de lo expuesto en la parte final del numeral sexto de la resolutive de este auto.

Por Secretaría, hágase la actuación ha lugar.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad de ley, con las anotaciones de rigor.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **039** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00728
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603020cb6afed0566428a8b630eebab45b72a6e4fc07a286c9a09a26e0083a69**

Documento generado en 22/03/2023 08:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>